

INFORME SECRETARIAL: A disposición de la señora jueza, la demanda de Remoción de Guardador, remitida por competencia por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali.

Se deja constancia, que este Despacho, cursó proceso de Interdicción Judicial con radicación 76001311000120150085600, mediante el cual se profirió la Sentencia No. 184 de 27 de junio de 2016 y en donde se declaró al señor HERMES ALZATE RAMIREZ, bajo medida de interdicción y mediante el cual se le designó como curador al señor RICARDO ALZATE RAMIREZ.

Para proveer. -

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Auto No.:	2669
Proceso:	Remoción de Guardador
Demandante:	Rigoberto Alzate Ramirez
Demandado:	Ricardo Alzate Ramirez
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00486-00
Providencia:	Auto de trámite

El señor RIGOBERTO ALZATE RAMÍREZ, por intermedio de apoderado formula demanda de remoción de guardador, en contra del señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ, quien fue designado como curador del señor HERMES ALZATE RAMÍREZ, persona con discapacidad, bajo medida de interdicción, en atención a que el designado no ha ejercido de manera plena sus obligaciones, para con el titular del acto.

Mediante sentencia de 27 de junio de 2016, se declaró al señor HERMES ALZATE RAMÍREZ, persona con discapacidad, bajo medida de interdicción y ante la presente solicitud de Remoción de Guardador, que fue presentada ante la oficina de reparto y remitida por competencia por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad, se advierte los siguiente:

Por disposición de artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, que derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, entre ella la referida en el artículo 52, que establecía que a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, por lo que no es procedente dar trámite a lo reglado en el artículo 112 para la remoción de guardador, razón el Juzgado se abstendrá de darle trámite al proceso y se dispondrá la cancelación de la radicación asignada.

Hecha la aclaración anterior y teniendo en cuenta que es obligatorio para este Despacho Judicial, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 de manera oficiosa, y ante la alerta informada por el apoderado judicial del memorialista de dispondrá, que el escrito presentado y los anexos allegados, se glosarán al expediente de Interdicción Judicial con radicación 76001311000120150085600.

Además se citará al señor HERMES ALZATE RAMÍREZ, persona con discapacidad, bajo medida de interdicción y para hacer efectiva su comparecencia al proceso previamente se ordenará visita con entrevista socio familiar con la Asistente Social del Despacho para determinar los ajustes razonables que requiere para expresar su voluntad de solicitar la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos, visita que será presencial, la fecha será comunicada por la profesional en Trabajo Social, vinculada al Despacho.

De igual manera se citará al señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ, curador designado para determinar la necesidad de adjudicación de apoyos, a la dirección física suministrada por el memorialista.

Se citará al señor RIGOBERTO ALZATE RAMÍREZ y CRUZ ELENA ALZATE RAMÍREZ, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre su interés como personas de apoyo de su hermano HERMES ALZATE RAMÍREZ.

Se ordenará a señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ, lo siguiente:

1. Aporte el informe de valoración de apoyos dentro del término de treinta (30) días, de conformidad, con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. Suministrar la dirección electrónica y demás canales digitales en los que recibiría notificaciones personales.
3. Suministrar la dirección física, electrónica y demás canales digitales en los que se notificará al señor HERMES ALZATE RAMÍREZ y la señora CRUZ ELENA ALZATE RAMÍREZ.

Se advertirá al curador designado que el incumpliendo de la orden judicial, hará presumir que el pupilo, no requiere apoyos y de esa manera se procederá.

Se tendrá como dirección para las notificaciones judiciales del interviniente señor RIGOBERTO ALZATE RAMÍREZ, la calle 23 No. 40B-30 del barrio el Guabal de Cali, rialterra@hotmail.com, celular 320-6057478.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar tramite al proceso de Remoción de Guardador, presentado por el señor RIGOBERTO ALZATE RAMÍREZ, en contra del señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ, quien fue designado como curador del señor HERMES ALZATE RAMÍREZ, persona con discapacidad, bajo medida de interdicción, mediante sentencia de 27 de junio de 2016, en el proceso de interdicción judicial 76001311000120150085600.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación asignada, anotar su salida sistema y remitir el formato de compensación a la oficina judicial.

TERCERO: GLOSAR la solicitud de remoción de guardador al cuaderno principal del expediente de Interdicción Judicial con radicación 76001311000120070071300.

CUARTO: DAR INICIO, al proceso de Revisión de la Interdicción de HERMES ALZATE RAMÍREZ, que fuera adelantada por el señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ.

QUINTO: CITAR al señor HERMES ALZATE RAMÍREZ, persona con discapacidad, bajo medida de interdicción

SEXTO: DISPONER, la visita y la entrevista por parte de la Asistente Social del Juzgado para determinar los Ajustes Razonables que requiera el señor HERMES ALATE RAMIREZ y de ser posible exprese su voluntad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos.

SEPTIMO: ADVERTIR que la fecha y hora, para la entrevista será comunicada por la Asistente Social del Juzgado, a través de los canales digitales o por el medio más expedito.

OCTAVO: CITAR al curador designado, señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ, para determinar la necesidad de adjudicación de apoyos, a la dirección física suministrada en el escrito que antecede. Procédase por secretaría.

NOVENO: ORDENAR al señor RICARDO ALZATE RAMÍREZ, que debe allegar al proceso lo siguiente:

- 9.1. El informe de valoración de apoyos dentro del término de treinta (30) días, de conformidad, con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 9.2. Suministrar la dirección electrónica y demás canales digitales en los que recibiría notificaciones personales.
- 9.3. Suministrar la dirección física, electrónica y demás canales digitales en los que se notificará al señor HERMES ALZATE RAMÍREZ y la señora CRUZ ELENA ALZATE RAMÍREZ.

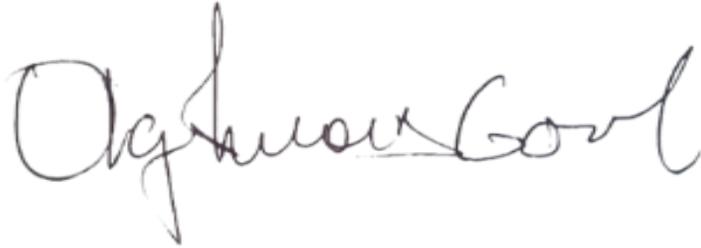
DÉCIMO: ADVERTIR al curador designado que el incumpliendo de la orden judicial, hará presumir que el señor HERMES ALZATE RAMÍREZ, no requiere apoyos y de esa manera se procederá.

DÉCIMO PRIMERO: CITAR a los hermanos del titular del acto jurídico, señor RIGOBERTO ALZATE RAMÍREZ y la señora CRUZ ELENA ALZATE RAMÍREZ, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre su interés como personas de apoyo de su hermano HERMES ALZATE RAMÍREZ. Procédase por secretaría

DECÍMO SEGUNDO: TENER como dirección para las notificaciones judiciales del interviniente señor RIGOBERTO ALZATE RAMÍREZ, la calle 23 No. 40B-30 del barrio el Guabal de Cali, rialterra@hotmail.com, celular 320-6057478.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/7/12/2022